



Recurso nº 752/2026 C. Valenciana 123/2026

Resolución nº 1416/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.R. en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos del procedimiento “*Contrato de servicios consistente en rescate, asistencia sanitaria en postas, ambulancia asistencial, vigilancia, salvamento y socorrismo y servicio de playas accesibles en las playas del término municipal de Gandía*”, expediente CONT-024/2026 (14803/2026), convocado por el Ayuntamiento de Gandía, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 9 de abril de 2026 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios indicado, con un valor estimado de 635.844,41 euros, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria y sujeto a regularización armonizada.

La fecha fin de plazo de presentación de ofertas fue el 24/4/2026 a las 14:00.

En cuanto al presupuesto base de licitación y valor estimado, conceptos estos controvertidos, señala el Cuadro de Características del pliego lo siguiente:

“g) *Presupuesto base de licitación:*

<i>Importe de licitación (sin IVA)</i>	<i>Importe IVA*</i>	<i>Presupuesto base de licitación</i>
635.844,41 €	95.306,22 €	731.150,63 €



**El IVA aplicable al contrato solo recae sobre las partidas o los servicios de playas accesibles, siendo en este caso del 10%; así como sobre el servicio de salvamento, siendo del 21%. Los servicios de asistencia sanitaria, medicación y ambulancia no soportan IVA, siendo pues del 0% en estos tres casos.*

h) Valor estimado del contrato:

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO	
<i>Importe de licitación (IVA excluido)</i>	635.844,41 €
<i>Importe de las modificaciones previstas (IVA excluido)</i>	0,00 €
<i>Importe de la prórroga/s (IVA excluido)</i>	0,00 €
<i>TOTAL</i>	635.844,41 €

Segundo. En la sesión de la mesa de contratación de 29 de abril consta que se recibió una oferta, presentada por Cruz Roja Española y que, tras la apertura del sobre de la documentación administrativa, se admite y se procede a la apertura del sobre de los criterios automáticos. Valorada la oferta, se acuerda proponer su adjudicación al órgano de contratación, así como requerir a dicho licitador para que presente la documentación indicada en la cláusula 18.2 del PCAP.

Tercero. En fecha 30 de abril de 2026, la entidad recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra los apartados g) y h) del cuadro resumen del PCAP, relativos al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato, denunciando, en síntesis, la infracción de los artículos 100, 101, 102 y 116 de la LCSP.

El recurso sostiene, esencialmente, que no se ha efectuado un desglose adecuado de los costes salariales conforme al convenio colectivo de aplicación, no se identifica



correctamente el convenio de referencia ni se justifica el valor estimado del contrato, y, especialmente, que el presupuesto previsto resulta insuficiente para atender los costes laborales derivados del servicio, cifrando dichos costes en 542.033,20 euros, superior al importe contemplado en la licitación. Solicita, en consecuencia, la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de los pliegos y del procedimiento de licitación.

Cuarto. Conforme a lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, que evacuó el correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación sostiene la adecuación a Derecho de los pliegos, afirmando lo siguiente:

“Visto que se el recurso únicamente ataca el cálculo del precio base de licitación y en el valor estimado del contrato, concretamente a la partida de costes salariales y al convenio a aplicar, la contestación al recurso se hace en el informe emitido por el Coordinador de Servicios Públicos, Turismo, Playas y Promoción Exterior, el día 7 de mayo de 2026”.

El referido informe señala que consta en el expediente el documento *“Memoria justificativa del contrato de rescate, asistencia sanitaria en postas, ambulancia asistencial, vigilancia, salvamento y socorrismo y servicio de playas accesibles en las playas del término municipal de Gandía”* en el que se relaciona listado de personal a subrogar y sueldos, así como el convenio de aplicación, el cual es *“Convenio Colectivo de Instalaciones deportivas y gimnasios”*.

“Respecto a la insuficiencia manifestada del importe destinado a cubrir los costes salariales del personal requerido en el PPT, se manifiesta que, de acuerdo al propio estudio presentado por el recurrente, en el cual se informa que el coste de dicho personal ascendería a 542.033,20€, siendo superior al importe de 513.797,14€ reflejado en la licitación, se observa, a nuestro entender, que existe un error en el importe del cálculo de coste/hora asignado en columna Seguridad Social (SEGSOC 33,65%).

Realizada revisión del coeficiente asignado por el recurrente en columna Seguridad Social, el cálculo salarial establecido pasaría a ser de 489.271,48 €, importe inferior al reflejado en la licitación (513.797,14 €).



Prueba de la idoneidad del importe asignado en los pliegos, según el informe, es que en dicha licitación se ha producido la oportuna concurrencia, con presentación de oferta, ajustada a las cantidades expresadas en los pliegos”.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 18 de mayo de 2026 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. En fecha 14 de mayo de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), considerado en relación con el artículo 46.2 de la misma norma, así como de acuerdo con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito con fecha 21 de mayo de 2025 y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de junio de 2025.

La interposición se ha producido dentro del plazo legal conforme a lo dispuesto en el art. 50.1.b) LCSP toda vez que los pliegos se anunciaron en la Plataforma el 9 de abril de 2026, habiéndose presentado el recurso el 30 de abril.

El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros; un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017.



Segundo. En este punto procede examinar ahora la legitimación de la recurrente, AEESDAP, para impugnar los pliegos, que es negada por el órgano de contratación. Establece el artículo 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Recientemente este Tribunal, en su Resolución nº 617/2026, que a su vez se remite a la Resolución 562/2025, entre otras, en relación con los pliegos que han de regir la licitación de un contrato de servicio de mantenimiento y conserjería de las instalaciones deportivas, ha reconocido legitimación a AEESDAP para recurrir impugnando varias cláusulas del PCAP por infracción de los artículos 100, 101, 102 y 116 de la LCSP, razonando que *“la legitimación ha de aceptarse con base en el apartado segundo del artículo 48 de la LCSP, toda vez que se trata de una asociación de empresarios entre cuyos fines se encuentra la defensa de los intereses de sus asociados y agrupa las empresas del ramo organización representativa, a nivel nacional, de las empresas que prestan servicios deportivos a las Administraciones Públicas, a los cuales se refiere el contrato”.*

En este mismo sentido, en la resolución 1559/2024, de 5 de diciembre, también se ha reconocido a AEESDAP legitimación para impugnar el presupuesto base de licitación y los criterios de adjudicación de carácter automático del siguiente modo:

“Resulta por tanto que las asociaciones empresariales no están legitimadas ‘per se’ para la interposición de esta clase de recurso especial sino únicamente en cuanto estén integradas por empresas o empresarios cuyos intereses vayan a quedar afectados por la



eventual estimación del recurso. Así lo viene entendiendo este Tribunal en resoluciones como la nº 502/2022, de 30 de abril:

“La peculiaridad de la actuación en el procedimiento de las organizaciones o asociaciones empresariales es que la intervención de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses comunes de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 —Roj STS 3174/2013—, 26 de febrero de 2008 —Roj STS 1052/2008—, 14 de septiembre de 2004 —Roj STS 5670/2004—, 29 de enero de 2002 —Roj STS 514/2002—, 16 de noviembre de 2001 —Roj STS 8951/2001—, 16 de marzo de 1967 —Roj STS 189/1967—, entre otras muchas). En definitiva, ha de aplicarse a las asociaciones empresariales, reputándola de todos y cada uno de los asociados en cuya representación colectiva intervienen, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo sobre el concepto interés legítimo en el ámbito administrativo, en cuya virtud por interés legítimo ha de entenderse la situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión, interés legítimo que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la Resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga”.

En aplicación de esta doctrina al presente recurso, procede su admisión porque en este caso, el objeto del contrato, según se recoge, consiste en la prestación de “servicios consistente en rescate, asistencia sanitaria en postas, ambulancia asistencial, vigilancia, salvamento y socorrismo y servicio de playas accesibles en las playas del término municipal de Gandía”, siendo una asociación cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales en el ámbito de los “servicios deportivos prestados desde las Administraciones Públicas por empresas privadas, incluidos los servicios de salvamento y socorrismo, tanto en instalaciones como en entornos naturales, y otros derivados de la salud, así como los servicios auxiliares que se desarrollen en instalaciones deportivas tales como, con carácter no excluyente: servicios de conserjería, atención al público, control de



accesos, limpieza, mantenimiento, administración y asimilados”, conforme resulta de los artículos 4 y 5 de sus normas estatutarias, que se acompañan junto con el escrito de recurso, por lo que debe reconocérsele legitimación para recurrir unos pliegos por cuanto estos se consideran lesivos para los profesionales a quienes defiende habida cuenta de los errores de que adolecen las cláusulas que son objeto de impugnación, y ello de acuerdo con el régimen jurídico expuesto y siguiendo el criterio de anteriores resoluciones de este Tribunal (Resoluciones 126/2024, 331/2024, 424/2024 y 899/2024, entre otras).

En atención a los pronunciamientos anteriores de este Tribunal, donde se reconocía la legitimación a la asociación recurrente para impugnar cláusulas de pliegos que incidían en los intereses colectivos cuya representación y defensa tiene atribuida, debe aplicarse el mismo criterio, y por ello, considerar que la AEESDAP está legitimada para impugnar los pliegos por cuanto estos, según la asociación recurrente, *“se consideran lesivos para los profesionales a quienes defiende habida cuenta los errores de que adolecen las cláusulas que son objeto de impugnación”*.

Tercero. Este Tribunal ha venido construyendo una doctrina constante en relación con la determinación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, en particular en aquellos supuestos en que el componente esencial del precio lo constituyen los costes laborales.

Así, los artículos 100, 101, en relación con los artículos 102 y 116 de la LCSP imponen al órgano de contratación la obligación de garantizar que el presupuesto de licitación sea adecuado al precio de mercado y suficiente para permitir la correcta ejecución del contrato, sin trasladar indebidamente a los operadores económicos riesgos que deben ser asumidos por la Administración.

Señalan los referidos artículos lo siguiente:

“Artículo 100. Presupuesto base de licitación.

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.



2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

“Artículo 101. Valor estimado.

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones. (...).

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.

c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.



En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación (...)”.

En este sentido, este Tribunal ha declarado —por todas, Resolución, 713/2023— que el presupuesto base de licitación debe incorporar todos los costes necesarios para la ejecución del contrato, incluidos los derivados de la normativa laboral aplicable, en los contratos intensivos en mano de obra, resulta imprescindible identificar el convenio colectivo de referencia y reflejar los costes salariales de forma desglosada, y el expediente debe contener una justificación suficiente que permita a los licitadores conocer la formación del precio y comprobar su adecuación a mercado.

Ahora bien, junto a estas exigencias, este Tribunal ha subrayado igualmente que la determinación del presupuesto se incardina en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, en cuanto implica una valoración compleja de múltiples variables (organización del servicio, dimensionamiento de medios, costes indirectos, estructura empresarial, etc.), que no puede ser sustituida sin más por la apreciación de los licitadores.

De este modo, el control que corresponde a este Tribunal se limita a un control jurídico limitado a verificar la existencia de una suficiente justificación, la ausencia de errores manifiestos o patentes, y la inexistencia de una inadecuación evidente a los precios de mercado.

Y en relación con la necesidad de desglosar los costes salariales con desagregación de género y categoría profesional, hemos dicho en nuestra resolución nº 739/2019:

“La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total



del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

En efecto el requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos.

Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 84/2019 (Rec. 1233/2018), de 1 de febrero de 2019.

A partir de ese criterio, que excluye del ámbito del precepto los contratos en que los costes salariales solo contribuyen a determinar el precio total del contrato, pero no integran o no forman parte de ese precio como tales precios o factores determinantes del mismo, hemos de avanzar un poco más, en otros requisitos para concretar su ámbito objetivo más restrictivo aún.

Así, en primer lugar, los contratos a que se refiere el artículo 100.2, último inciso, son solo contratos de servicios, y, además, no todos. La primera circunstancia limitativa deriva del artículo 102.3, párrafo segundo, que es trasunto del artículo 100.2, y que determina que “en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.



Por tanto, aquella determinación es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales, pero no en los demás contratos de servicios en que no concurra esa especificación.

La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salarios de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato.

Así los contratos de servicio en los que, si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato, quedarían excluidos de la prescripción legal.

Por último, la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y

categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del poder adjudicador, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del órgano de contratación. Por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados”.

Cuarto. Partiendo de las concretas alegaciones que realiza el recurrente, debemos comenzar por analizar si en el pliego se incluye información sobre el convenio sectorial de referencia y si se ha desglosado los costes directos, indirectos y otros eventuales conforme al artículo 100.1 de la LCSP, así como el coste salarial conforme al convenio.

En cuanto al primero de estos extremos, no puede acogerse la afirmación de que la documentación contractual omita toda referencia al convenio colectivo aplicable. El Anexo XV del PCAP, relativo al personal objeto de subrogación, identifica expresamente el «Convenio Colectivo de Instalaciones deportivas y gimnasios», indicando, además, para cada trabajador, su puesto, grupo profesional, nivel, jornada y salario bruto anual.

Tampoco cabe apreciar una ausencia del desglose general del presupuesto base de licitación en los términos del primer inciso del artículo 100.2 de la LCSP. La cláusula 5 del PCAP remite al desglose contenido en la memoria justificativa y esta identifica separadamente 64.243,23 euros de costes indirectos (a su vez distribuidos entre asistencia sanitaria, medicación, ambulancia y salvamento y útiles), 513.797,14 euros de costes salariales, 28.902,02 euros de gastos generales y 28.902,02 euros de beneficio industrial, conceptos cuya suma determina el presupuesto de licitación de 635.844,41 euros, IVA excluido.

Cuestión distinta es si el desglose efectuado satisface la exigencia del último inciso del artículo 100.2 de la LCSP respecto de los costes salariales. Como hemos señalado, dicha obligación no resulta aplicable a todo contrato de servicios en el que existan costes laborales, sino a aquellos en los que los salarios de las personas empleadas para su

ejecución formen parte del precio total del contrato, en los términos delimitados por la doctrina de este Tribunal.

En cuanto a los costes salariales, la memoria se limita a consignar una cifra global de 513.797,14 euros, distribuida entre las prestaciones de asistencia sanitaria, ambulancia, salvamento y playas accesibles, pero no contiene su desagregación por categoría profesional y género ni exterioriza los parámetros empleados para su cálculo a partir del convenio laboral de referencia. En particular, no permite conocer el número de trabajadores, jornadas u horas considerados para cada categoría ni los costes salariales imputados a cada una de ellas.

La información contenida en el Anexo XV sobre el personal objeto de subrogación no sufre tal omisión, pues, aunque identifica las categorías, jornadas, salarios y convenio colectivo aplicable a dichos trabajadores, no establece su conexión con la cuantificación de los costes salariales incluida en el presupuesto base de licitación.

A la vista de la configuración económica del contrato, resulta evidente, en primer lugar, el carácter principal de los costes laborales, pues la memoria justificativa cifra los costes salariales en 513.797,14 euros sobre un presupuesto de licitación de 635.844,41 euros, IVA excluido.

Asimismo, dichos costes se corresponden con el personal específicamente necesario para la ejecución de la prestación. El PPT determina los distintos perfiles profesionales que han de intervenir, así como el número de efectivos, períodos y horarios en los que deben prestar servicio.

Finalmente, a falta de elementos que permitan concluir lo contrario, los costes salariales aparecen configurados como uno de los elementos integrantes del precio del contrato.

Concurren, por tanto, las circunstancias a las que la doctrina de este Tribunal anuda la aplicación del último inciso del artículo 100.2 de la LCSP, por lo que los costes salariales debieron figurar desglosados y con desagregación por género y categoría profesional, estimados a partir del convenio laboral de referencia, por lo que procede estimar este motivo de impugnación en este concreto aspecto, anulando la cláusula g) del cuadro

resumen del PCAP para que se incorpore dicho desglose, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Quinto. En segundo lugar, la recurrente critica la falta de justificación del valor estimado del contrato, incluidas las partidas que lo integran.

Esta alegación no puede prosperar. El apartado h) del cuadro resumen del PCAP fija el valor estimado en 635.844,41 euros, IVA excluido, importe coincidente con el presupuesto de licitación sin IVA, y explicita los conceptos considerados para su determinación: 635.844,41 euros correspondientes al importe de licitación, 0 euros por modificaciones previstas y 0 euros por prórrogas.

Esta configuración resulta coherente con las restantes previsiones del PCAP, que establece que el contrato se extenderá desde su formalización hasta el 31 de marzo de 2027, sin posibilidad de prórroga, y señala expresamente que no se prevén modificaciones contractuales.

Dicha información está en consonancia con el desglose que incluye la memoria justificativa.

No existe, por tanto, una ausencia de desglose o justificación del valor estimado, sino que su coincidencia con el importe de licitación, IVA excluido, deriva precisamente de que no se contemplan prórrogas, modificaciones previstas ni opciones eventuales que hayan de adicionarse a aquel. Procede, en consecuencia, desestimar este extremo del recurso.

Sexto. Por último, la recurrente señala que la partida presupuestaria destinada a cubrir los costes salariales del personal requerido en el PPT es manifiestamente insuficiente para cubrir los cortes derivados de la aplicación del convenio sectorial de referencia.

A tal efecto, incluye un cálculo por puestos de trabajo y conceptos retributivos que arroja un coste total de 542.033,20 euros, superior en 28.236,06 euros al previsto por el órgano de contratación.

Frente a dicho cálculo, el órgano de contratación no aporta el desglose que sirvió para determinar la cifra de 513.797,14 euros de costes salariales, sino que parte de los propios



cálculos efectuados por la recurrente y sitúa la discrepancia exclusivamente en el coste de Seguridad Social imputado por hora. Afirma que existe un error en dicho concepto, sin exteriorizar en qué se basa, y que, corregido este, el coste total se reduciría a 489.271,48 euros, importe inferior a los 513.797,14 euros.

Debe añadirse que el porcentaje del 33,65 % utilizado por la recurrente para determinar el coste empresarial de Seguridad Social encuentra correspondencia con los tipos de cotización vigentes para 2026 que aquella identifica en su recurso. Por el contrario, el órgano de contratación no cuestiona dichos tipos, sino que modifica el coste/hora por Seguridad Social resultante distribuyendo el coste anual entre meses, días y horas, sin explicar la razón por la que acude a dicho método ni su compatibilidad con la jornada máxima anual de 1.752 horas tomada como referencia por la recurrente, siendo que el cálculo del órgano de contratación supone repartir el coste de Seguridad Social entre 2.880 horas anuales (12 meses x 30 días/mes x 8 horas/día).

Siendo esta la única objeción formulada por el órgano de contratación al cálculo presentado por la recurrente, y no siendo apta para desvirtuarlo, debe concluirse que la cuantía de 513.797,14 euros prevista para atender los costes salariales resulta insuficiente para cubrir los derivados de la ejecución del contrato conforme al convenio colectivo sectorial de referencia.

Procede, por tanto, estimar este motivo de impugnación y anular los apartados g) y h) del cuadro-resumen del PCAP, relativos, respectivamente, al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. S.M.R. en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS



ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos del procedimiento “*Contrato de servicios consistente en rescate, asistencia sanitaria en postas, ambulancia asistencial, vigilancia, salvamento y socorrismo y servicio de playas accesibles en las playas del término municipal de Gandía*”, expediente CONT-024/2026 (14803/2026), convocado por el Ayuntamiento de Gandía, de conformidad con los fundamentos de derecho cuarto y sexto de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES